

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de **representante** suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-038/2024 y sus acumulados: JI-043/2024, JI-045/2024, JI-046/2024 y JI-047/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **18:00-dieciocho horas** del día **7-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional dentro del expediente JI-050/2024 y acumulados

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

DANIEL GALINDO CRUZ, en mi carácter de **REPRESENTANTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Escobedo 650 Norte, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

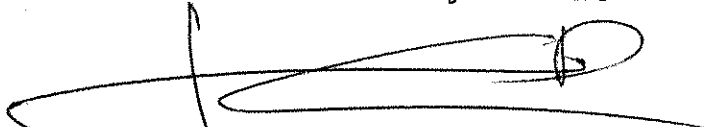
Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del Partido Acción Nacional en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que se acredita con la constancia expedida para dicho efecto, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 02 de mayo del año en curso y siendo notificada el 03 de mayo de 2024, dentro del expediente JI-50/2024 y acumulados; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

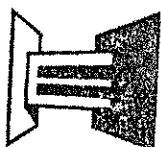
SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 07 de mayo de 2024


DANIEL GALINDO CRUZ
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAY 7 '24 16:48 41s



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
**OFICIALIA
DE PARTES**

RECIBO EN 02.- FOJAS
CON 02.- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Javier Rodríguez

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

Anexa: ① Demanda JRC en 56-cincuenta y seis fojas.-

② Acreditación ante el IEEPCNL en 01-una foja.-

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

DANIEL GALINDO CRUZ, mexicano, mayor de edad, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte, en el Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Javier César Rodríguez Bautista, Mario Antonio Guerra Castro, Gerardo Ravelo Luna y Rafael Baltazar Martínez Platas; respetuosamente comparezco y expongo:

En mi calidad de representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León**, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 02 de mayo del año en curso y siendo notificada el 03 de mayo de 2024, dentro del expediente JI-50/2024 y acumulados.

En relación con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala:

a) En cuanto el acto atribuido al Tribunal Electoral del Estado se trata de un acto definitivo y firme, ya que la Ley Electoral no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario por virtud del cual pudiere revocarse, modificarse o anularse dicho acto.

Respecto al inciso b) se violentan los siguientes artículos: Artículos 8 párrafo 1, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos; 9, 14, 16, 35 fracción III, 41, 116 fracción IV, inciso b) y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 párrafo 1 inciso f), 85 fracción II y VI, de la Ley General de Partidos Políticos; 16 párrafo 2 de la Ley de Medios; artículos 14, 15 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Respecto al inciso c), es determinante para el desarrollo del proceso electoral, puesto que el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya materia de controversia está relacionada con la aprobación indebida de un registro para sustituir una candidatura a la Presidencia Municipal de Linares, que distorsiona e inaplica parte del artículo 10 de la Ley Electoral local, crea diferencias legales sin intervención del Congreso del Estado con la que se crean distintos tipos de diputaciones con derechos y obligaciones diferenciadas, y se vulnera la equidad en la contienda al obligar a

unos legisladores y otros no, a solicitar licencia, lo que altera el orden jurídico y la certeza legal en el proceso electoral.

Respecto al inciso **d) y e), se solicita a esta H. Sala Regional Monterrey que el presente juicio se resuelva con una URGENCIA**, ya que el peligro en la demora ocasionaría daños irreversibles en la contienda electoral hacia mi representada, toda vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la responsable, realizan modificaciones fundamentales en pleno proceso electoral, permite la participación diferenciada entre legisladores, interviene en la vida interna del Congreso del Estado, y esta no es exhaustiva con los planteamientos primigenios, por lo de que de manera caprichosa, nos niega el acceso a la justicia.

f) La resolución reclamada no es recurrible en los términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consecuentemente, ésta es la única forma de combatirla legalmente, en virtud de haber agotado todas las instancias establecidas por las leyes aplicables.

Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

HECHOS

PRIMERO. El 4 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 097, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos a la Ley Electoral local.

A su vez, el 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la Ley Electoral. En esa resolución, la Corte declaró la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en comento.

SEGUNDO. El 6 de septiembre de 2023, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023, por el cual se emitieron los Lineamientos de Paridad, que fueron publicados en los estrados electrónicos del Instituto en esa misma fecha.

TERCERO. El 4 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE aprobó el inicio del proceso electoral local 2023-2024, actualmente en curso.

CUARTO. El 17 de marzo del año en curso, Movimiento Ciudadano formuló dos consultas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relacionadas con la interpretación de los artículos 172, fracción IV, de la Constitución local; y 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en el sentido siguiente:

Escrito 1

II. CONSULTA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA RESPUESTA:

1. ¿Cuál es la interpretación conforme o armónica con la Constitución federal y la Constitución de Nuevo León que deben tener los textos normativos "No tener empleo o cargo remunerado en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación" (a. 172 de la Constitución de Nuevo León) y "que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular" (a. 10 de la Ley Electoral de Nuevo León)?

4 de 12



Escrito 1

2. Esto es, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican sólo para establecer una obligación de separación sólo a los cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren al municipio al que pretenden postularse o varios municipios (por ejemplo: diputaciones locales y federales de mayoría relativa)?

3. O bien, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican para establecer una obligación de separación a todos los cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren a todo el Estado (por ejemplo: diputaciones locales de representación proporcional, gubernatura, senadurías de mayoría relativa)?

4. O incluso, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican para establecer una obligación de separación a todos los cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren a varios estados o toda la Federación (diputaciones federales de representación proporcional, senadurías de representación proporcional o Presidencia de la República)?

Escrito 2

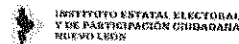
III. CONSULTA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA RESPUESTA:

1. ¿Cuál es la interpretación conforme o armónica con la Constitución federal y la Constitución de Nuevo León que deben tener los textos normativos "No tener empleo o cargo remunerado en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación" (a. 172 de la Constitución de Nuevo León) y "quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior" (a. 10 de la Ley Electoral de Nuevo León)?

2. Esto es, en relación con los cargos que dependan del Estado o de la Federación ¿Debe entenderse que se refieren y aplican sólo a los cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones se dirigen o limitan al municipio para el que se pretende postular?

3. O bien, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican a todos los cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones abarcan todo el Estado?

9 de 12



Escrito 2

4. O incluso, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican a todos los cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones abarcan toda la Federación?

QUINTO. El 19 de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dio respuesta a las consultas de referencia, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/066/2024, lo cual fue impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral. Dicha impugnación se radicó en el número de expediente JI-021/2024.

SEXTO. El 19 de marzo de 2024, a las 21:33 horas, se remitió por parte de Movimiento Ciudadano, a través del SIER -Sistema de Registro en Línea del OPLE-, el registro en línea de sus postulaciones para los 51 Ayuntamientos del Estado.

SÉPTIMO. El 30 de marzo de 2024, la responsable emitió el diverso acuerdo IEEPCNL/CG/110/2024, por el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.

OCTAVO. El 2 de abril del presente año, se dictó la sentencia dentro del juicio de inconformidad 021/2024, en la cual se determinó ilegalmente revocar el acuerdo entonces reclamado, en los términos siguientes:

"Se revoca el acuerdo reclamado, quedando sin efectos las consideraciones de aquél;

En consecuencia, y dado que actualmente la responsable se encuentra en proceso de validación de candidaturas, a partir del principio de economía procesal y tutela judicial efectiva, se vincula al Consejo General para que haga prevalecer en todas

sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, las razones y consideraciones de este fallo, aplicando los principios de progresividad, interdependencia e inalienabilidad de los derechos fundamentales político-electorales;

Prevalece la interpretación de las normas cuestionadas conforme con lo siguiente:

La frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local cuando dice: "cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular" es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación".

NOVENO. El 2 de abril 2024, ante la Oficialía de Partes del OPLE, se recibieron escritos de renuncia signados por el ciudadano José Adalberto Castro Cardona y la ciudadana Jessica Guadalupe Kawas Guidi a su candidatura al cargo de Segunda Regiduría Propietaria por el Ayuntamiento de García y a la Presidencia Municipal de Linares, respectivamente, ambas personas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, las cuales fueron ratificadas en esa misma fecha, ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto.

DÉCIMO. El 2 de abril de 2024, se recibió, a través del SIER, diversa documentación presentada por el partido Movimiento Ciudadano, relativa a las solicitudes de sustitución de las personas postuladas como candidatos para integrar diversos Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

DÉCIMO PRIMERO. El 4 de abril de 2024, el OPLE aprobó el acuerdo impugnado primigeniamente excediendo los alcances de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, pues amplió y tergiversó lo establecido por el citado órgano jurisdiccional electoral, a pesar de que esta última concluyó:

"La frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local cuando dice: **"cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular"** es exclusivamente aquel que haga referencia al **"Municipio en donde se verifique la elección"**, es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación"

Toda vez que, en el acto reclamado de esa sentencia se interpretó por el OPLE de la siguiente manera:

"En efecto, se considera que las personas que ejercen el cargo de una diputación local por el principio de representación proporcional no se

encuentran sujetas a esta restricción, toda vez que, a diferencia de las diputaciones de mayoría relativa, estas últimas tienen una unidad geográfica por porciones naturales y continuas de territorio, agrupadas en uno o varios municipios y, estos a su vez, en secciones electorales, lo que permite identificarlas plenamente con el municipio en el cual ejercen jurisdicción, caso distinto de las diputaciones de representación proporcional, que no tiene una demarcación territorial en específico, sino, que su representatividad es en toda la entidad.

La conformación de los distritos electorales está delimitada territorialmente por varios municipios, completos o solo una porción de ellos, de ahí que se justifique los alcances de la limitación contenida en el artículo 172, fracción IV de la Constitución Local, para los efectos de que, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, no les resulta aplicable dicha restricción en razón de que su demarcación territorial no está circunscrita a uno o varios municipios, sino, a toda la entidad.

De otra manera, ninguna diputación de representación proporcional podría contender para un cargo municipal, sino es que se separa de su cargo un día antes de la campaña electoral correspondiente, lo que no encuentra justificación, cuando la norma señala como requisito no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación.”¹

*Énfasis propio

En los hechos, el OPLE, artificioamente, confunde múltiples cosas, como la circunstancia de que, durante el proceso electoral, distintas candidaturas compitan por representar a una unidad territorial denominada distrito, que es una parte del Estado, **mismas que validó el Tribunal responsable en el acto que ahora se impugna.**

Sin embargo, una vez que las 26 diputaciones electas por mayoría toman posesión del cargo, así como las 16 de representación proporcional, cada uno de los diputados tienen las mismas obligaciones y derechos, así como todos tienen un mismo cargo: Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León. Sin contar con un área de limitación geográfica o un espacio donde “ejercen jurisdicción”² en algún municipio o espacio territorial. No pasa desapercibido que representan, 26 de ellos a una unidad geográfica, sus actos de autoridad y competencia son a lo largo y ancho, en la totalidad del estado.

Por tanto, al igual que una diputación de representación proporcional, contrariamente a lo afirmado por la responsable y el OPLE, tienen autoridad en todo el Estado y no solamente están limitados a un espacio territorial.

¹ Ver página 14 del acto reclamado

² Ibid

En ningún fragmento de la sentencia del JI-021/2024 se vinculaba u obligaba en forma expresa a aprobar como cumplimiento de ésta, la postulación de una de una persona diputada sin licencia a para una candidatura a la Presidencia Municipal.

DÉCIMO SEGUNDO. Durante el 2022³ y 2023⁴, en los ejercicios correspondientes al cierre del primer y segundo año de labores legislativas, la ciudadana María Guadalupe Guidi Kawas concentró sus actividades de ejercicio de autoridad, como diputada, en un ámbito territorial específico: el Municipio de Linares, Nuevo León. Como prueba de lo anterior, es un hecho notorio para toda la comunidad (incluidas las autoridades) que ella tiene su oficina de enlace legislativo y gestoría en Linares, tal y como lo anuncia en sus informes de labores⁵.

Cuestión que el Tribunal responsable convalida y tiene como plenamente acreditado que la C. Guidi Kawas concentró el ejercicio de su actividad legislativa en Linares y cuenta con su única oficina de enlace legislativo en Linares.

Más adelante veremos que esto la volvía una candidata inelegible y, por ello, contrario a lo expuesto por el Instituto y Tribunal responsables, **sí le era aplicable el requisito de separación del cargo a que se refiere el artículo 172, fracción IV, de la Constitución estatal, así como el diverso 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local**. Máxime que, su empleo público: (a) depende del Estado de Nuevo León; y (b) le permite ejercer poderes de imperio y autoridad sobre toda la entidad federativa, lo que comprende la zona geográfica que busca gobernar. Para demostrar la ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo impugnado, nos permitimos formular los siguientes:

DÉCIMO TERCERO. En fecha 2 de mayo de 2024, el Tribunal responsable resolvió el expediente de mérito a través la sentencia que ahora se impugna, misma que fue notificada el 3 de mayo a esta representación.

En la sentencia que ahora se impugna, se presentan los siguientes:

AGRAVIOS:

Fundamentalmente, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de manera incorrecta e incongruente, confirma el acto que se combatía en el expediente recurrido. La candidatura de la C. María Guadalupe Guidi Kawas debe revocarse, al ser inelegible por no haberse separado de su cargo Diputada Local, sin distingo de la vía en que accedió a este, previo al inicio de la campaña a la Presidencia Municipal de Linares el 31 de marzo de 2024, por la cual contiene en este proceso electoral. La sentencia que se combate, carece de fundamento, motivación, congruencia y exhaustividad, al no responder al planteamiento hecho en la demanda primigenia

³ Ver www.hcnl.gob.mx/organizacion/pdf/MGGK-1erinforme22.pdf

⁴ Ver <https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pdf/MGGK-2doinforme23.pdf>

⁵ Ver: https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pmc/dip_maria_guadalupe_guidi_kawas/

ante el hecho que el OPLE, crea por sí atribuciones, derechos y obligaciones entre las diputaciones locales, al argumentar que estos "ejercen jurisdicción" en los distritos por los que fueron electos por mayoría relativa; y aquellos de representación proporcional, no tienen un ámbito territorial de autoridad y no "ejercen jurisdicción" en un área geográfica. Lo anterior, pues simplemente se limita a recitar teoría política respecto a la génesis del sistema de partidos y la representación legislativa; pero no responde en forma alguna frontal, al hecho que el OPLE crea atribuciones, derechos y obligaciones diferentes a los legisladores, en contravención a la constitución y ley electoral local. Por tanto, aún en el mejor supuesto para el OPLE, bajo su propia hipótesis, la C. Guidi Kawas es inelegible al tenerse por acreditado que previo y durante el proceso electoral "ejerció jurisdicción" en Linares de forma concentrada. Por vía de consecuencia, se tiene que el OPLE se sustituyó al Congreso del Estado, y e inaplica la literalidad del artículo 10, párrafo segundo de la ley electoral, al restringir su complementariedad con el artículo 172 constitucional. Con ello, el OPLE y la responsable que tanto los artículos referidos, persiguen una amplia finalidad, que es evitar el uso indebido de recursos públicos, por lo que todo funcionario de mando medio o superior de la entidad, debe separarse de su cargo para aspirar a un Ayuntamiento, sin distingo del ámbito territorial de verificación de la elección; en el entendido que se busca evitar el uso indebido de recursos públicos de cualquier ente público con fines electorales, de manera amplia.

PRIMERO. Falta de exhaustividad e incongruencia con la inaplicación reiterada por la responsable del artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral en el Estado de Nuevo León, bajo una supuesta interpretación conforme.

En la demanda primigenia se señaló oportunamente que la Suprema Corte de la Nación ha sostenido que la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir **de atribuir a la norma un significado que no tiene**, conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, **sino que habría sido cambiada** por otra, lo cual acontecería de confirmarse la resolución que se impugna puesto que ha quedado acreditado que el efecto que le da al artículo 10 fue cambiado por el Tribunal Local, es decir, que **la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión como aconteció en el caso que nos ocupa, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada.** Por lo que tampoco sería factible este ejercicio para dar un sentido diferente a la restricción legislativa en comento.

En su oportunidad, el OPLE inaplicó el artículo 10 párrafo segundo de la Ley Local, argumentando una supuesta armonización con el derecho a ser votado en condiciones de igual.

Esto, fue confirmado y reiterado por la ahora responsable. Si bien, el OPLE y lo valida la ahora responsable, citó el artículo primero de la Constitución federal como para tratar⁶ de justificar la interpretación "a modo", ciertamente, este no puede servir de sustento para eliminar esa "restricción" constitucional para acceder al cargo de integrante del ayuntamiento de Linares, toda vez que, como se indica en el acuerdo impugnado, existen derechos humanos, incluyendo el relativo a ser votado, que no son de protección absoluta y admiten limitaciones.

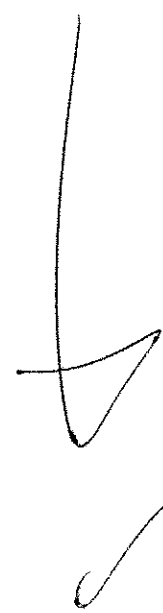
En el caso, el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Electoral estatal sí prevé como causa de inelegibilidad el que una persona diputada electa por representación proporcional no se haya separado oportunamente de su cargo para buscar acceder al puesto de elección popular de presidente municipal. Lo que prohíbe la norma es que un funcionario que tenga un "cargo o empleo remunerado", dependiente del Estado o Federación", que desarrolla su función en el espacio geográfico en donde se llevará la elección, participe como candidato sin previamente separarse de su cargo, dentro de los tiempos contemplados en la legislación.

Supuesto que, como hemos visto a lo largo de este medio de impugnación, acontece respecto de la ciudadana María Guadalupe Guidi Kawas; de ahí su inelegibilidad para contender al cargo de presidenta municipal de Linares.

La responsable precisa en sus párrafos 172 a 176:

[espacio en blanco, ver página siguiente]

⁶ Se dice "tratar" porque tampoco hay una razón dada para considerar que las disposiciones en cuestión deben de interpretarse de otra manera para hacerlas acorde a algún principio de derechos humanos o al derecho político-electoral de ser votado.

172. En tal sentido, la interpretación **conforme** que aquí se desarrolla, es perfectamente compatible con el marco constitucional del artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que la realización de posibles actos de campaña, deben igualmente estar ajustados al desarrollo de dicha actividad, en cuanto a las prohibiciones relacionadas con el ejercicio de un cargo público. Lo cual implicaría, entre otros aspectos, contar con un periodo reducido de tiempo para aparecer en actos públicos, evitar su proyección durante la realización de actos oficiales, por mencionar algunos, pero que, en todo caso, obedece a una decisión sobre la forma en que ejercerán el derecho a realizar actos de campaña y que incluso, les podría ser desfavorable, pero se deriva del ejercicio de la voluntad.
173. Por tales motivos, son **infundados** los agravios del PAN cuando afirma de manera tajante, que la diputada ejerce recursos públicos en el municipio que aspira a gobernar, sin que esto tampoco constituya un fraude a la ley, ya que, con independencia del lugar donde pudiese tener la respectiva oficina de gestoría, formalmente, su cargo por el principio de representación proporcional, no le es asignado a ese distrito electoral en específico, encontrándose obligada a respetar el marco constitucional vigente contenido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Ley Suprema.
174. Tampoco le asiste la razón al PAN cuando sostiene que, en este caso es aplicable el asunto SM-JRC-37/2013, puesto que dicho precedente deriva de un caso diferente en cuanto a legislación, y que no actualiza la hipótesis respectiva, puesto que, en el caso de Nuevo León, a partir del principio de libertad de configuración legislativa, cada Entidad federativa puede regular el ejercicio del derecho de libertades, a partir de un margen de discrecionalidad legislativa.
175. Luego, sucede que, en el caso concreto, es que el legislador de Nuevo León contempló un requisito de elegibilidad en el artículo 172, fracción V de la Constitución Local, sin que dicho requisito pueda ser interpretado de manera restrictiva o incluir supuestos no expresamente contemplados por la Constitución Local. En tal sentido, el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local no es contrario a la Constitución Local, sino que, debe ser entendido a la luz de lo que dispone el citado precepto constitucional, siendo así una interpretación conforme de lo dispuesto en los diversos 35, fracción V, de la Constitución Federal y 23.1 de la Convención Americana.
176. Por ende, la interpretación teleológica, evolutiva y funcional que mejor se adapta a las circunstancias históricas y contextuales de esta época, es aquella a través de la cual se maximiza el derecho político de la ciudadanía, en virtud de que el requisito relacionado con el vocablo estipulado en el enunciado normativo: "No tener empleo o cargo remunerados", así como: "cargo de elección popular", es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación", es un requisito de carácter negativo para ejercer un derecho político, el cual, se encuentra redactado de manera negativa a modo de prohibición.
- 

Destaca de manera fundamental:

"172. [...] la interpretación conforme que aquí se desarrolla [...]"

"173. [...] son infundados los agravios del PAN cuando afirma de manera tajante, que la diputada ejerce recursos públicos en el municipio que aspira a gobernar, sin que esto tampoco constituya un fraude a la ley, ya que, con independencia del lugar donde pudiese tener la respectiva oficina de gestoría, formalmente, su cargo, por el principio de representación proporcional, no les es asignado a ese distrito electoral en específico, encontrándose obligada a respetar el marco constitucional vigente en el artículo 134 [...]"

"174. Tampoco le asiste la razón al PAN cuando sostiene que, en este caso es aplicable el asunto SM-JRC-37/2013, puesto que dicho precedente deriva de un caso diferente en cuanto a legislación [...]"

"175. [...] el legislador de Nuevo León contempló un requisito de elegibilidad en el artículo 172, fracción V de la Constitución Local, sin que dicho requisito puede ser interpretado de manera restrictiva o incluir supuestos no expresamente contemplados por la Constitución Local. En tal sentido, el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local no es contrario a la Constitución Local [...] siendo así una interpretación conforme de lo dispuesto en [...]"

"176. Por ende, la interpretación teleológica, evolutiva, y funcional que mejor se adapta a las circunstancias históricas y contextuales de esta época, es aquella a través de la cual se maximiza el derecho político de la ciudadanía, en virtud de que el requisito relacionado con el vocablo estipulado en el enunciado normativo "No tener empleo o cargo remunerados", así como: "cargo de elección popular", es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación" [...]"

En estos fragmentos de los párrafos precisados, destaca la decisión caprichosa y a modo tanto del OPLE, y potenciada por la responsable.

No debe pasar desapercibido que el artículo 95 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León mandata que la Ley Electoral es una norma de carácter constitucional. Por tanto, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es una ampliación de la Constitución Local.

Se transcribe el artículo en comento:

"Artículo 95.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:

I. La que regule el proceso electoral.

II. La que desarrolle las funciones de la Auditoría Superior del Estado.

III. La que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. La que organice al Poder Judicial del Estado.

V. La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución.

VI. La que regule al gobierno municipal."

En la aprobación o reforma de las leyes constitucionales se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso del Estado."

No solamente tienen un procedimiento especial de modificación o aprobación, sino que tienen el rango de ley constitucional.

A su vez, es de explorado derecho, aún que se tratara que la Ley Electoral fuera una norma secundaria, que estas pueden ampliar los supuestos normativos constitucionales, como se muestra:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163081

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXXIX/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1474

Tipo: Aislada

NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.

Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, **los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional**, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien **no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó**.

Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) *Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho* (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.

Amparo en revisión 633/2010. Brenda Karina Palacios Reyes. 22 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán."

*énfasis añadido

Como sostiene el criterio transcrito, se advierte que los preceptos constitucionales son sujetos de desarrollarse o ampliarse, mediante órdenes, prohibiciones o directrices. Por lo que, la fracción IV del artículo 172 de la Constitución Local es solamente el piso mínimo, es la base más baja que se pide para ser integrante de un ayuntamiento.

Se muestra lo anterior:

"Artículo 172. [...]"

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales."

A la luz del artículo 10, párrafo segundo de la Ley Electoral:

"Artículo 10.-[...]"

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Entonces, ambos artículos son un binomio que marcan como piso mínimo el ámbito territorial del Municipio, y el artículo 10 de la Ley Electoral, respeta ese piso mínimo y amplía esa ámbito a la totalidad d ellos funcionarios con mando medio o superior o quienes hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular.

Esa es la voluntad del mismo legislador que realizó las últimas modificaciones integrales a la Constitución Local y a la Ley Electoral, puesto que se realizaron en la misma legislatura, la actual. Tan esa es la voluntad del legislador, que únicamente deja supuestos específicos respecto a quiénes quedan exceptuados, siendo estos quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León [busquen la reelección]; **y en ninguno de estos supuestos de excepción, encuadra la C. María Guadalupe Guidi Kawas.**

Este aspecto fundamental es absolutamente ignorado o dejado de lado por la responsable, al constituirse como ente de estudio sociológico en su párrafo 176 al indicar "[...] **la**

interpretación teleológica, evolutiva, y funcional que mejor se adapta a las circunstancias históricas y contextuales de esta época, es aquella a través de la cual se maximiza el derecho político de la ciudadanía [...]

Sin embargo, conforme a su propio razonamiento de se desprende el uso de la expresión "la interpretación" "que mejor se adapta" "a las circunstancias históricas y contextuales de esta época"; lo que deja de manifiesto que al menos hay una "alternativa" de "interpretación", o varias; sin que las haya comparado, desarrollado, o analizado en forma alguna en su sentencia.

Simplemente, la responsable hace una relatoría de las reformas legislativas en la materia, y súbitamente concluye que su razonamiento es mejor, sin que exista un solo elemento de comparación, análisis, discernimiento.

¿Cuáles son las "circunstancias históricas y contextuales de esta época? ¿Cuáles alternativas de interpretación comparó? ¿Analizó las circunstancias históricas y contextuales de otra época? ¿Cómo define el rango de tiempo para formar épocas? ¿Qué entiende la responsable por circunstancias históricas y contextuales? ¿Cuál contexto?

Entendiendo época⁷ como un espacio de tiempo, como fija la "época" de "análisis".

⁷ Ver RAE, definición de época (<https://dle.rae.es/%C3%A9poca>)

1. f. Fecha de un suceso desde el cual se empiezan a contar los años.

2. f. Período de tiempo que se distingue por los hechos históricos en él acaecidos y por sus formas de vida.

3. f. Espacio de tiempo. En aquella época estaba yo ausente de Madrid. Desde aquella época no nos hemos vuelto a ver.

Sin.:

período, etapa, era¹, edad, tiempo, momento, fase, ciclo, temporada, estación, duración, espacio, reinado.

4. f. Temporada de considerable duración.

de época

1. loc. adj. Dicho de una cosa: Típica de tiempos pasados. Coches, ropa de época.

formar, o hacer, época alguien o algo

1. locs. verbs. Dejar larga memoria.

2. locs. verbs. Ser, por su importancia, el principio de una época.

La responsable argumenta que su definición e interpretación "es mejor" con relación a algo, basada en elementos de temporalidad, pero no señala en forma alguna que es ese "algo" u otro.

Con independencia de ello, se sostiene que la norma electoral no permite una interpretación basada en teleologías ni épocas, cuando esta es literal, y de su simple lectura se desentraña su significado, sin que este colisione con la constitución local como argumenta la responsable.

La constitución local y la ley electoral se complementan entre sí, al ampliar proteger principios constitucionales de "igual envergadura" y privilegiar la minimización de riesgo del uso indebido de recursos públicos, contra la permanencia en el cargo público mientras se compite para acceder a uno diverso, sin que sea reelección.

Esto mismo lo reconoce la responsable, en el párrafo 127 de la sentencia, al hacer una yuxtaposición entre el derecho al sufragio pasivo, buscando que no se afecten principios constitucionales de igual envergadura, como lo es el uso indebido de recursos públicos, sin un análisis de esa aparente afectación, que en el caso concreto, se argumenta.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios definidos por el TPJF:

"Jurisprudencia 3/2004

Partido Revolucionario Institucional

VS

Tribunal Electoral del Estado de Colima

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación

de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

“Tesis XXIII/2018

Cuauhtémoc Blanco Bravo y otros

VS

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).

La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas.

Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva. Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La responsable, en aras de sostener o defender una indefendible "interpretación conforme" disfrazada, crea una realidad paralela y con confronta la causa de pedir, y solamente afirma que su planteamiento es mejor porque así lo afirma.

No obstante ello, en su ausencia de razonamiento, intenta solventar sus actos aduciendo a *una mejor interpretación del contexto de la época*, misma que no analiza, confronta, o discierne a la luz de los planteamientos.

En ese sentido, la responsable no realiza una interpretación conforme; sino que utiliza ese concepto para literalmente, inaplicar el artículo 10 párrafo segundo de la Ley Electoral, y hacer nugatoria su finalidad y complemento con la Constitución Local.

Al haber declarado infundados los agravios formulados en torno a la interpretación conforme (inaplicación, en realidad) realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León respecto de una porción del artículo referido con antelación, la responsable omitió analizar si, en realidad, como lo sostiene esta parte procesal, es constitucional el contenido del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Electoral o, si bien, debe prevalecer la interpretación conforme (inaplicación, en realidad) realizada por el OPLE.

De tal suerte que, a diferencia de lo decidido y considerado en la resolución que se impugna, **los argumentos de inconformidad planteados por el PAN son eficaces** para combatir los razonamientos propuestos por el Tribunal Electoral Estatal para determinar, primero, que el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, presentaba un viso de inconstitucionalidad que requería ser confrontado frente al artículo 172, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el derecho al sufragio pasivo; y, segundo, que dicha inconstitucionalidad ameritaba ser atemperada a través de un

ejercicio de interpretación conforme (inaplicación en realidad) que resultó en la distorsión de la norma.

Hasta este punto, a mi representada le queda claro que basta: (i) afirmar que una consideración concreta es perjudicial para sus intereses jurídicos y (ii) exponer por qué lo es. Esto, haría suficiente el agravio para cuestionar el sustento o fundamento de lo decidido, conforme a múltiples criterios del TEPJF. En cuyo caso, este órgano político no tendría que seguir un formalismo específico, ni señalar la norma jurídica concretamente violada, pues, esta última actividad le concierne al órgano dedicado a impartir la justicia electoral, quien es el "conocedor del derecho y debe decirlo".

Bajo ese enfoque, se refuerza la afirmación de que los conceptos de inconformidad hechos valer por el PAN satisfacen el requisito de suficiencia exigido.

En esa labor, el Tribunal local comenzó por realizar un recuento histórico sobre la reglamentación constitucional local y legal secundaria referente a los requisitos para integrar un ayuntamiento, especialmente, en lo tocante a la limitante de ostentar un puesto, cargo, o bien, un cargo de elección popular. Ejercicio que denominó "Evolución de las reglas para la postulación en Ayuntamientos de Nuevo León".

Dicho análisis histórico, llevó a la autoridad local a concluir, básicamente, que el desarrollo a lo largo del tiempo de los requisitos legales para integrar ayuntamientos se ha desdoblado en el sentido de que la prohibición en mención es alusiva a puestos, cargos, o bien, cargos de elección popular, en el municipio en el que se lleve a cabo la elección correspondiente. Después, ya en el apartado "Análisis sobre la problemática y respuesta integral a los agravios", dicho Tribunal Estatal realizó una explicación sobre el significado del derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, el cual dijo, consiste en poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Derecho que, según afirmó, no es absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en el texto constitucional, así como las previstas en la legislación secundaria, las que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho.

Por tanto, reconoció que es admisible que tanto la Constitución como la ley establezcan calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes.

Luego, expuso que tales requerimientos son conocidos como requisitos de elegibilidad y pueden ser de carácter positivo, tales como ciudadanía, edad mínima, residencia efectiva, o

bien, de carácter negativo, entre los que se encuentra, por ejemplo, no desempeñar determinado empleo o cargo remunerado.

Además, enfatizó que dichos requisitos deben estar expresamente previstos, sin que puedan ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, regulados en los artículos 35, fracción II, de la Carta Magna y 172 de la Constitución Local y que, en su caso, pueden reglamentarse a través de la ley electoral local.

A su vez, definió el concepto de "antinomía jurídica" como aquella situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, lo que impide su aplicación simultánea.

Al respecto, distinguió que el artículo 172 de la Constitución Local establece requisitos, tanto positivos como negativos, para ser electo en un ayuntamiento. Y, agregó que, en específico, su fracción IV, estipula como requisito negativo no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección de que se trate, ya sea que dependan del Estado o de la Federación, a menos que se separen de sus cargos al momento de registro de la candidatura correspondiente.

Paralelamente, expuso que el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado establece un diverso requisito negativo atinente a que, en caso de que quien desee ocupar un cargo de elección popular en un ayuntamiento, se encuentre ocupando un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura.

Una vez destacado el contenido de ambas porciones normativas, el Tribunal Local refirió que no existe antinomia alguna, sino que se trata de dos normas complementarias, perfectamente compatibles, las cuales deben ser entendidas bajo el enfoque de una **interpretación conforme, para asignarles el significado correcto**.

Entonces, para desplazar la aseveración de la Responsable, se propone la siguiente tabla explicativa, en la que se explicarán algunos de los agravios formulados (lo que no implica que los diversos no igualmente suficientes), también, se indicará qué consideración combaten y cuál es el argumento con el que se pretende desvirtuarla:

Agravios	Explicación
En ese orden de ideas, es menester señalar que la norma en cuestión, el numeral 10 párrafo segundo, en ningún momento hace nugatorio el derecho de un ciudadano a	¿Qué consideración combate? Hay que recordar que el propio Tribunal

ser votado, como falazmente se nos pretende hacer creer, sino que **simplemente establece reglas** de observancia para aquellos que hayan sido electos para un cargo de elección popular y deseen participar como candidata o candidato para integrar un Ayuntamiento

Electoral Local estableció que, en este caso, para poder determinar cuál era la interpretación constitucionalmente aceptable, era necesario confrontar el requisito negativo contenido en dicha porción normativa, frente al artículo 172, fracción IV, de la *Constitución Local* y, muy importantemente, **frente al derecho al sufragio pasivo**.

Además, también fue el mismo tribunal quien, como se relató anteriormente, explicó que el **derecho a ser votado no es absoluto**, sino que **puede ser regulado o limitado** en el propio texto constitucional o en la legislación secundaria, con la única salvedad de que dichas restricciones no deben ser irrazonables, desproporcionadas ni violatorias de la esencia del derecho en cuestión.

Por ende, es claro que a través de dicha porción del agravio, se pretende disentir sobre la postura de que la literalidad del texto controvertido no es acorde con el derecho al sufragio pasivo.

¿Cuál es el argumento con el que pretende desvirtuarla?

Se combate con la propia consideración del tribunal, de que el derecho a ser votado puede ser limitado. Y, precisamente, la interpretación gramatical del texto constituye simplemente una limitante.

¿Qué consideración combate?

"Ahora bien, debe señalarse que **cuando la letra de la ley no deja lugar a dudas sobre la aplicación de la misma, no existe justificación alguna como intenta hacerlo la responsable para que se amplie el sentido de lo previsto expresamente** en una ley, como acontece en el artículo en cuestión, pues **del mismo podemos observar claramente lo regulado en él** y que consiste en **requisitos** que además de los previstos en nuestra Constitución Local en su artículo 172 **deberán observar los ciudadanos** que deseen participar como aspirantes para integrar un Ayuntamiento

Una vez señalado lo previsto en el multicitado artículo 10 segundo párrafo, la única opción para la autoridad es la **aplicación literal** de la norma

El Partido Acción Nacional parte de la afirmación del Tribunal Local de que el derecho al sufragio pasivo puede ser limitado, siempre que las restricciones no sean:

- Irrazonables
- Desproporcionadas
- Violatorias de la esencia del derecho en cuestión

También, cabe resaltar que en el párrafo 69 sesenta y nueve de la

Máxime que la legislación local sí permite el acceso al cargo con un plazo de separación, por ende, resulta evidente que **no se violenta en forma alguna su derecho de ser votado**, ya que **no se le genera perjuicio alguno con la imposición de este plazo**, lo cual es proporcional y razonable, en cuanto que **busca atender a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, el acceso a candidaturas independientes, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad** que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Mexicana, consagra como una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establece la ley.**

De lo anterior, se puede colegir que el derecho a ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones. Por lo que hace a esas "condiciones" deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues **corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión.**

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida

sentencia, el tribunal enfatizó en que los requisitos de elegibilidad deben estar expresamente previstos, sin que puedan ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario.

Luego, el Tribunal decidió hacer uso de la herramienta conocida como interpretación conforme, a fin de salvar la constitucionalidad de la disposición normativa que nos ocupa.

No obstante, es de conocido derecho que la interpretación conforme es solo una de muchas herramientas o técnicas interpretativas existentes. Otra de ellas, es la llamada interpretación gramatical o literal.

Por ende, en este agravio se combate, primeramente, la elección de la técnica interpretativa conocida como interpretación conforme; prefiriéndose la interpretación gramatical o literal.

Más, cuando la interpretación conforme parte de una presuposición de que la norma a interpretar es inconstitucional, por ello la necesidad de analizarla y, en su caso, adecuarla.

Así, es lógico que en el agravio igualmente debía combatirse -como se hizo- el hecho de que la norma no se considera contraria al derecho constitucional al sufragio pasivo.

¿Cuál es el argumento con el que pretende desvirtuarla?

Se alega que la interpretación adecuada es la literal, pues el contenido de la norma no deja lugar a dudas sobre su alcance.

En este caso, el establecimiento de una limitante legalmente permitida.

Y que, además, no se considera inconstitucional, por no ser contraria al derecho a ser votado.

Para justificarlo, se explicó claramente por qué se considera que no se causa afectación alguna a ese derecho y se indicó también que la medida es proporcional, así como razonable.

También, se detalló cuáles son los derechos y principios que tutela. En este caso: busca atender a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, el acceso a candidaturas independientes, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

Además, se resaltó que, como lo hizo valer el propio resolutor, no es dable distorsionar los requisitos de elegibilidad contemplados en la norma, pues ello corresponde solo al poder constituyente o al poder legislativo ordinario.

En ese orden de ideas, el legislador de Nuevo León, en ejercicio de su libertad configurativa, estableció en el artículo 10 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, diversos supuestos que limitan la participación para aspirar a integrar los Ayuntamientos en nuestro Estado; señalándose que quienes hayan sido electos para un cargo de elección popular podrán contender para integrar un Ayuntamiento siempre y cuando gocen de licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura que se trate.

Dicha restricción de separación del cargo **tiene como fin garantizar la igualdad y equidad en la contienda electoral a efecto de salvaguardar que, en el desarrollo de los comicios, todos los contendientes cuenten con las mismas posibilidades reales de triunfo. Es así que el derecho tutelado es el derecho político de ser votado en igualdad de circunstancias.**

Para favorecer la protección más amplia al precitado dispositivo legal, **se configuran medidas restrictivas que**

¿Qué consideración combate?

Como en un agravio previo se estableció que la restricción que nos ocupa no es contraria al derecho a ser votado, así como los derechos y principios que tutela, entonces, en este apartado se busca destacar también la necesidad e idoneidad de la medida.

Y, aunque queda claro que no se practicó un test de proporcionalidad (ejercicio que incluye el análisis de esos extremos), lo cierto es que el hecho de poner de manifiesto por qué esa medida es necesaria, qué derechos y principios protege, así como por qué se considera idónea, fortalecen la postura de que no es inconstitucional y mucho menos es contraria al derecho a ser votado, que ya se dijo en demasía,

buscan disminuir asimetrías entre participantes o desaparecer ventajas injustificadas de alguno de ellos tales como eliminar o reducir los atributos de poder de mando, jerarquía y autoridad, a través de un criterio de ausencia temporal en el ejercicio del encargo. Por lo tanto, la exigencia a ciertos servidores públicos de separarse del cargo con una antelación, en este caso, previo al registro de la candidatura genera una condición equitativa frente a otros candidatos, ya que busca eliminar la influencia que un servidor público pudiera tener dentro de su comunidad y lo iguala ante otros aspirantes que no cuentan con facultades de mando, atribuciones de decisión, disposición de información gubernamental, recursos humanos o financieros públicos, fuero, accesos adicionales a medios de comunicación u otras prerrogativas que pudieran constituir una ventaja comicial indebida

sí puede ser limitado.

En ese sentido, en este apartado se combate nuevamente, pero desde una diversa óptica, la consideración del Tribunal Electoral Estatal de que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Electoral Local no se apega a la Constitución y, por ello, requiere de una interpretación conforme.

¿Cuál es el argumento con el que pretende desvirtuarla?

En este caso, el razonamiento que se propone para desvirtuar la consideración antes destacada consiste en dejar claro que la restricción en mención es necesaria y es idónea, además de ser constitucional, por no contrariar el derecho a ser votado.

Más todavía, no solo no es contrario a ese derecho, sino que lo tutela, puesto que el sufragio pasivo es correlativo al derecho a la igualdad y no discriminación, ya que, no solo se busca que cualquier ciudadano pueda votar y ser votado, sino que, al hacerlo, lo pueda hacer en condiciones igualitarias al resto de la población.

Bajo esa óptica, se consideró necesario precisar también cuáles son los riesgos de considerar lo contrario.

De lo expuesto y explicado, resulta incuestionable para cualquier observador razonable que el órgano político que represento **combate las consideraciones del fallo, y proporcionó, en su oportunidad, de manera clara los razonamientos por los que estima que aquél le deparó perjuicio.** Dicho en otras palabras, el PAN sitió, en tela de juicio y de forma precisa, el porqué, a su parecer, la restricción legal sujeta a examen es presumiblemente inconstitucional, frente al derecho a ser votado y, por ende, amerita una interpretación conforme, como erróneamente lo sostuvo el tribunal local.

En ese sentido, si mi representada fue precisa al afirmar qué decisión y consideración fue tomada en su perjuicio por el Tribunal Electoral por no observar el marco jurídico aplicable al

caso e, igualmente, sostuvo por qué le parecía que así era, entonces, no cabe duda que se cumplió con el estándar argumentativo impuesto en el fallo impugnado.

Desde luego, no se pierde de vista que las argumentaciones de inconformidad antes develadas se reiteran, con sus matices, en todo el medio de defensa formulado por mi representada. Pero se debe tener presente que aún si se considerara que las dolencias no están organizadas adecuadamente, se ruega tener presente que la "desorganización" de los argumentos no es causa suficiente para desestimarlos, ni considerar que solo se relacionan con los temas asentados en el apartado en donde se alojan.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 68/2000, sostuvo que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, que es la indicación de la lesión resentida y las razones o motivos por los cuales se considera la existencia de esa lesión. También, apuntó que la claridad de la exposición de agravios beneficia, por igual, al propio impugnante, ya que, propicia un mejor entendimiento de sus pretensiones y con esto se facilita al tribunal el cumplimiento de su deber de congruencia y exhaustividad.

Asimismo, el máximo tribunal del país señaló que, aunque legalmente no se prevea una forma o método para su estudio y formulación, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como el de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos que tiene el tribunal para confirmar, revocar o modificar la resolución atacada.

Por ese motivo, la Corte consideró que resultaba conveniente que **el tribunal revisor fuera cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios, pues ese paso es fundamental para cumplir con la exigencia de resolver con congruencia y en forma exhaustiva**, es decir, sobre lo que efectivamente se pide y sobre todo lo que se pide. Dicho de otra manera, **se sostuvo que era obligatorio identificar correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla, y en esa identificación, era importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para reconocer, cualquiera que sea el apartado donde se expresen, todas las lesiones que se dicen haber resentido con la resolución** y que, tenía que ser aún mayor en los escritos de agravios donde los argumentos pudieran aparecer poco claros, desordenados o dispersos.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe el contenido de dicha tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Una línea parecida fue adoptada en la jurisprudencia 3/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada por la propia Sala Regional responsable. Para mayor ilustración nos permitimos invocar de nueva cuenta el citado criterio electoral:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por las anteriores razones, se considera que es indebida y deficiente el estudio realizado por la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral y, por tanto, este Alto Tribunal deberá reparar la afectación producida a mi representada, al punto de que se permita atender los argumentos dirigidos en contra la interpretación conforme realizada por el Tribunal Local y, con ello, descartar que el segundo párrafo del artículo 10 de la *Ley Electoral del Estado de Nuevo León* es contrario a la *Constitución Federal* y amerita dicho ejercicio interpretativo.

TERCERO. Imposibilidad para utilizar precedentes que no están firmes.

Causa agravio la resolución que se impugna, ya que, la responsable sustentó su decisión en una resolución que no se encuentra firme, como lo es el expediente JI-021/2024, que se encuentra ahora en la Sala Superior del TEPJF, el cual se tiene radicado bajo el expediente SUP-REC-332/2024⁸, como se muestra:

[ESPACIO EN BLANCO, VER PÁGINA SIGUIENTE]

⁸ Ver: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/332/SUP_2024_REC_332-1363585.pdf



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ACUERDO DE RADICACIÓN Y RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS

EXPEDIENTE: SUP-REC-332/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracciones I y IX, 40, párrafo segundo y 44, fracciones I, II, III, IV, IX y XV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el secretario da cuenta al magistrado instructor con lo que se indica a continuación:

Documentación recibida

Acto impugnado

Acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual la magistrada presidenta turna el expediente al rubro indicado a la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oficio TEPJF-SGA-3518/2024 de la misma fecha, suscrito por el secretario general de acuerdos de esta Sala Superior, por el cual remitió el expediente del medio de impugnación al rubro citado.

Oficio TEPJF-SGA-3581/2024 de veintiocho de abril de esta anualidad, signado por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, que a su vez nos remite el diverso oficio SM-SGA-OA-419/2024, mediante el cual la actuaria adscrita a la Sala Regional Monterrey remite cédula de notificación, razón de fijación y retro relativas a la publicidad del recurso al rubro indicado.

Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JRC-47/2024 y SM-JRC-48/2024 acumulados, que modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitida en el expediente JH021/2024, respecto de la revocación del acuerdo IEPCNL/CG/066/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que respondió las consultas formuladas por Movimiento Ciudadano respecto de la interpretación de los artículos 172, fracción IV de la Constitución local y, 10, párrafo segundo de la Ley Electoral de dicho estado, relacionados con los requisitos que deben cumplir los aspirantes para obtener el registro a una candidatura para integrar un ayuntamiento.

El precedente es conocido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitirse un fallo⁹.

⁹ Sentencia T-364/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

No obstante, la aplicación de esa figura jurídica (precedente) tiene sus limitaciones, por ejemplo, cuando la resolución que se cita como base aún no se encuentra firme. Ello, pues, en caso de que ésta haya sido impugnada y se encuentre *sub judice*¹⁰, es decir, pendiente por resolver, se corre el riesgo de que el sustento legal de la segunda resolución pueda estar fundamentada ilegalmente, ello, en caso de que varíe el sentido de la primera. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio judicial:

QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN MATERIA DE OTRO RECURSO DE QUEJA PENDIENTE DE RESOLVERSE. El artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Por tanto, es evidente que dicho precepto tiene como fin el sobreesimimiento por litispendencia, cuyo objetivo es evitar que se emitan sentencias contradictorias y que se inutilice la cosa juzgada que pudiera establecerse sobre la misma controversia. Así, aun cuando los razonamientos que anteceden son aplicables al juicio de garantías, tratándose del recurso de queja previsto en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, por establecerse en dicho cuerpo normativo, debe estimarse regido por los mismos principios que informan a aquél, atendiendo al principio jurídico de que "donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición"; de lo que se colige que si existe en trámite y próximo a resolverse por el propio tribunal un diverso recurso de queja interpuesto por el mismo inconforme, contra idéntica responsable e igual fallo, con plena identidad entre la causa de pedir y las pretensiones que se deducen, ello trae como consecuencia que el medio de impugnación cuyo desechamiento pretende combatirse en reclamación sea improcedente, pues la materia del mismo será motivo de análisis al momento de resolverse lo que en derecho corresponda, dentro de la diversa queja radicada en primer término, evitándose así el dictado de sentencias contradictorias sobre la misma cuestión, que es precisamente lo que pretende evitar la Ley de Amparo en la referida fracción III de su artículo 73, cuyo principio de inimpugnabilidad de los actos materia de otro juicio de amparo pendiente de resolverse, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, donde existe litispendencia, debe aplicarse analógicamente al recurso de queja¹¹.

Bajo ese orden de ideas, el suscrito observa que, en la resolución impugnada, el OPLE y el Tribunal sustentaron su decisión de no aplicar el contenido del artículo 10 párrafo 2 de la Ley

¹⁰ Se emplea para indicar que una cuestión se encuentra pendiente de una resolución. Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, pág. 1277.

¹¹ Registro digital: 173891. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: XXII.10.35 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1083. Tipo: Aislada.

Electoral para el Estado de Nuevo León, en un precedente: sentencia emitida en el expediente JI-021/2024. Ello, en los siguientes términos:

110. Es decir, cuando la Constitución Local se refiere al vocablo: "empleo o cargo remunerados", deben ser entendidos únicamente como aquellos cargos o empleos que se refieran exclusivamente al Municipio donde se verifique la elección que se trate, ya sea que sean de carácter federal, del Estado o municipales, tal y como lo ha sostenido este Tribunal.

Pero, dicha resolución no se encuentra firme, pues, fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se muestra al inicio de este apartado.

Por esa razón, como se encuentra *sub judice* lo relativo a la sentencia dictada en el expediente JI-021/2024, en consecuencia, resulta ilegal que su contenido se haya considerado como base para declarar infundados los argumentos del partido que represento, en virtud de que, todavía no se decide si lo resuelto en ellas es legal, aunado a que, su sentido puede variar y, por tanto, se quebrantaría el principio de seguridad jurídica, en términos del artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

CUARTO.- Análisis oficioso en temas de constitucionalidad

Es incorrecta la decisión de la Responsable respecto de la ineficacia o desestimación de los argumentos relacionados con la interpretación conforme efectuada por el OPLE, y reiterados por el Tribunal Local, debido que, en todo caso, al tratarse de un tema de constitucionalidad era su obligación confirmar o descartar la validez de este examen en sede concentrada, inclusive, de oficio. Pues, finalmente, el poder para controlar la constitucionalidad o convencionalidad de las normas reposa en las Autoridades Formal y Materialmente Jurisdiccionales, principal garante del parámetro de control de regularidad constitucional.

Como se vio, la autoridad responsable impuso la carga argumentativa del control constitucional o convencional (con apoyo en la interpretación conforme) hacía mi representada (satisfecha,

como vimos, de todos modos), aún y cuando la facultad-obligación de hacerlo le corresponde a la autoridad jurisdiccional, no a las partes, a fin de cumplir con su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y en general, los principios constitucionales y convencionales incorporados jurídicamente al sistema de derecho mexicano.

Esto, a pesar de que tal obligación que no podía eludirse sobre la base (incorrecta) de que los conceptos de inconformidad de mi representada eran ineficaces, pues, esa supuesta deficiencia formal tan solo traería incertidumbre sobre lo correcto o no del control previamente desplegado en vía difusa, sin poderse verificar por un órgano que "concentra" el poder de examinar la constitucionalidad o convencionalidad de medidas legislativas electorales, en aras de que su ejercicio oficioso sea una verdadera garantía de la prevalencia de los derechos humanos, inclusive, frente a las normas ordinarias que los contravengan. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y solo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito¹².

Por lo cual, es claro que la autoridad responsable no cumplió con el deber de realizar un ejercicio de control constitucional o convencional, ya que, como se ha mencionado en párrafos anteriores, solo se limitó a trasladar esa responsabilidad en mi representada y, aun así, decreta, por vía de confirmación, la inconstitucionalidad y consecuente interpretación conforme del segundo párrafo del artículo 10 de la *Ley Electoral local*.

¹² Registro digital: 2006808; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común, Constitucional; Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 555. Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO. Incongruencia. Retomemos el tema de la exhaustividad y congruencia. Retomando los párrafos de la sentencia 93, 94, 95, 96, 106, 108, 109, 118, 145, 149, 150, 153, 156, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 181; se tiene que la responsable es incongruente al analizar y razonar lo planteado en la demanda en la totalidad de los agravios

La sentencia que se reclama viola lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el momento que la autoridad responsable señala

"(párrafo 161) [...] la diputada en cuestión ha trabajado en su oficina de gestoría social en el Municipio de Linares"

"(párrafo 162) [...] el material probatorio [...] tiene valor probatorio pleno [...] en el sentido de evidenciar que, el trabajo de la legisladora ha tenido énfasis en el municipio de Linares, sin que ello este desvirtuado con prueba en contrario".

Lo anterior, es adicional a lo mostrado en el primer agravio, respecto a la confusión de la responsable del concepto de "ejercer jurisdicción" que se atacó en primera instancia, y la distorsión del concepto de la figura de una diputación de representación proporcional en sus atribuciones, derechos y obligaciones, **y no así, en la teoría política de la que emana; como pretender artificiosamente la responsable evadir responder al planteamiento.**

Sobre el ejercicio de recursos públicos en Linares, que convalida la responsable, de nueva cuenta se confunde en análisis, puesto que el agravio versaba no solamente en el ejercicio de los recursos durante la campaña, sino que como se evidenció, su ejercicio de funciones **ERA Y ES EN LINARES PREVIO AL PROCESO ELECTORAL Y DURANTE ESTE, por lo que en bajo la lógica del OPLE, "ejercía jurisdicción" o "su empleo" EN LINARES, por tanto, es inelegible bajo el propio criterio del OPLE.**

Nuestro planteamiento de demanda primigenia es claro, la C. Guidi Kawas es inelegible ya sea por:

- a. No separarse de su puesto como Diputada previo al inicio de la campaña como mandata el artículo 10 de la Ley Electoral, o bien;
- b. Bajo la lógica del OPLE, es inelegible porque ha ejercido su cargo y recursos públicos como Diputada Local de forma concentrada en Linares, tan es así que tiene ahí su oficina de gestoría, por lo que "ejerció jurisdicción" en esa Municipalidad.

Con meridiana claridad, EL TRIBUNAL LOCAL CONCEDE Y TIENE POR ACREDITADO QUE LA C. MARIA GUADALUPE GUIDI KAWAS ejerce actos de autoridad o "ejerce jurisdicción" en LINARES, de manera concentrada, lo que no es punto de controversia en esta litis. Por lo que al menos, le era aplicable el escenario b, referido en el párrafo anterior.

De manera adicional y complementaria a los incisos a y b que se plantean al inicio de esta página, la demanda primigenia atacaba las violaciones normativas y la consecuencia material del mismo acto, que es crear atribuciones, derechos, y obligaciones a las diputaciones locales, dependiendo si acceden a la curul por representación proporcional, o mayoría relativa.

Con la distinción o categorías de legisladores que inventa el OPLE, y convalida la responsable, **se permite que un tipo de legislador de representación proporcional que pueda seguir realizando gestorías y entrega de apoyos sociales, además de disfrutar de su propio sueldo, y los de mayoría relativa, sencillamente no**, por la sola diferencia en la modalidad en que accedieron a la Diputación y bajo el arbitrario criterio construido por el Instituto responsable.

Lo anterior, potencializa la vulneración del artículo 134 constitucional, y especialmente discrimina a los legisladores de mayoría, por lo que se trata de manera desigual a legisladores iguales entre sí.

Aunado a lo anterior, en el extremo de que el Tribunal Electoral local no consideró fundados los conceptos de anulación, si concedió que de todas maneras, se confirma que la C. María Guadalupe Guidi Kawas **sí desarrolla sus funciones como diputada en Linares**, por lo que a nuestro juicio, por elemental congruencia, al renunciar a un ámbito territorial indeterminable, y circunscribirse a Linares, le son aplicables las propias restricciones que el OPLE inventó, sin fundamento alguno.

Lo anterior demuestra que el concepto de anulación no es solamente que la C. Guidi Kawas ejerza recursos durante la elección en Linares, sino que lo hizo antes de, enfocando su ejercicio legislativo en Linares, por lo que conforme al parámetro del OPLE y del Tribunal Local, basta para removerle la candidatura, más aún que la responsable reconoce el ejercicio de la función legislativa de la diputada en Linares.

De tal manera, que resolver algo contrario, es absolutamente incongruente.

SEXTO. Omisión total de analizar los argumentos del Actor.

Aunque el Tribunal Electoral local consideró que el escrito de este órgano político, como actor, en el juicio de inconformidad procesado por aquél, sí estaba presentado en tiempo y forma, omitió, sin razón y fundamento alguno, examinar su contenido, a pesar de que le era imperativo conforme a lo previsto en la *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*; así la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

Lo anterior, significa que la sentencia no fue exhaustiva ni se dictó respondiendo la totalidad de los puntos sometidos a consideración de ese órgano de justicia, toda vez que, prescindió de

responder la línea de defensa sostenida por mi representada, en la que cuestionó aspectos de forma y fondo del acto impugnado.

Desde luego, esta **actuación del órgano responsable representa una franca violación a su deber de impartir justicia de manera "completa"**, en virtud de que, dejó de lado aspectos que oportunamente se le invocaron por el PAN, sin exponer una razón o fundamento válido para excluir su análisis. En esas condiciones, la sentencia, en esta parte, también adolece de otro requisito constitucional sin el cual no puede sostenerse y, por tanto, debe ser revocada por el órgano de justicia electoral al cual me dirijo.

En virtud de todo lo expuesto, respetuosamente consideramos que debe declararse procedente y fundado el presente juicio constitucional, por lo que, en su oportunidad, deberá de revocarse la sentencia electoral impugnada para efecto de revocar el Acuerdo IEEPCNL/CG/120/2024, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMO.- Fundamentación y motivación. La sentencia que por esta vía se impugna adolece de una debida fundamentación y motivación, y en consecuencia vulnera los artículos 16, 17, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como se acreditará enseguida.

La demanda primigenia tiene diversas causas de pedir, mismas que se ponen claramente, y contrasta con lo razonado con la responsable vis a vis la demanda:

1. El OPLE inventa que las diputaciones "ejercen jurisdicción" y solamente son autoridad en el distrito por el que son electas, en el caso de mayoría relativa; y las de representación proporcional no ejercen en forma alguna en algún ámbito territorial específico.
 - a. Se combate ello, toda vez que la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso, reconoce a todas las diputaciones como iguales en atribuciones, derechos, y obligaciones.
 - b. La responsable, no atiende en forma alguna lo planteado, y muta la causa de pedir y combatir, solamente alegando que el sistema de partidos y las diputaciones de representación proporcional son representativas de los partidos políticos, y como no representan a distrito alguno, no tienen un ámbito territorial de ejercicio.
 - c. La responsable no aborda el hecho que a las diputaciones de mayoría le limita el ejercicio de autoridad únicamente en su distrito electoral por el que son electas, y como si los Diputados Locales solo lo fueran en su distrito, y no en todo el

estado. Por otro lado, las diputaciones de representación proporcional no tienen sujeción a un ámbito territorial de ejercicio.

- d. En ningún momento de la demanda primigenia se discutió en forma alguna el sistema de partidos y la génesis de la representación proporcional como si el OPLE la mutara con su actuar, sino que se argumenta que el OPLE les brinda atribuciones, derechos y obligaciones diferentes, que incluso genera que en un caso idéntico, una diputación de mayoría que busque contender por una presidencia municipal si deba separarse del cargo si está en su distrito electoral ganado, y las de representación no.

- i. En los hechos, si genera atribuciones, derechos, y obligaciones diferentes para las diputaciones, dependiendo si son de mayoría relativa o representación proporcional.
- ii. Sin fundamento legal alguno, el OPLE y la responsable crean esa distinción artificiosa contrario a derecho, y a la constitución local y la propia ley electoral.

2. Al crear atribuciones, derechos y obligaciones diferentes para las diputaciones, variando estas conforme a la manera como accedieron a la curul, **SÍ** se distorsiona la Diputación de RP, no en el concepto de la teoría política del estado como arguye la responsable, sino en la realidad material del ejercicio del cargo.

- a. El concepto de anulación no recae sobre una teoría política de la génesis y asignación de curules de representación proporcional, sino en la efectiva modificación de las atribuciones, derechos, y obligaciones que le son directamente aplicables a los legisladores.

- i. El OPLE, al igual que la responsable, los modifican y confirman, respectivamente, dependiendo cómo es que se arriba a esa diputación, a pesar que la constitución local y la norma electoral los tiene con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones,
- ii. Ese argumento de entender al "municipio como un todo", para cuestión de elegibilidad, no se planteó en forma alguna en la demanda primigenia; por tanto, la responsable confunde absolutamente el planteamiento, por lo que carece de sentido lo que termina resolviendo, al no razonar siquiera lo planteado ante esta en los primeros dos conceptos de anulación

3. En vía de consecuencia, el OPLE tergiversó el alcance de la literalidad misma de la sentencia del expediente JI-021/2024, al argumentar con base en ella, que se le facultaba a realizar tales razonamientos como criterio interpretativo; puesto que se reitera, destruye la igualdad entre las diputaciones al Congreso del Estado.

- a. Aunque no se comparten en forma alguna los alcances de la sentencia del JI-021/2024, de ninguna manera en ella. En el acto primigeniamente impugnado en esta secuela procesal, se extendieron los efectos de esta sentencia, indebidamente, para crear distinciones indebidas entre las diputaciones, entre mayoría relativa y representación proporcional.
-

4. En el mismo sentido, altera el orden constitucional y legal vigente en la entidad, al requerir en un supuesto licencia, y en otro no; y esto hace que se vulnere la equidad en la contienda.
-

- a. En los hechos, la responsable inaplica el artículo 10 párrafo segundo y la constitución local, al permitir que funcionarios públicos sin licencia, compitan para puestos de elección mientras son funcionarios, por lo que se abre en mayor puerta el uso indebido de recursos públicos, en franca contravención al precedente **SM-JRC-37/2013**.
- b. Es decir, en virtud de la determinación que ahora se impugna, actualmente se está permitiendo ilegalmente que una Diputada Local en funciones sea candidata a Presidenta Municipal, **considerando relevante traer a la vista lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-37/2013 y en el cual sostuvo que permitir participar en comicios municipales, a los individuos que ostentan cargos de elección popular sin separarse de su encargo, entendiéndose entre ellos a los diputados locales, se les colocaría en una situación de ventaja respecto a los servidores públicos obligados a separarse**, por las razones siguientes:
-

1. Continuarían teniendo acceso a recursos públicos, lo que da pie a su utilización indebida.
 2. Tendrían una proyección de mayor incidencia, pues podrían aprovechar la imagen institucional del órgano legislativo, su relevancia e incidencia social, o la naturaleza de la función.
 3. Conservan su influencia política y social al gozar de una ascendencia relevante en el Estado.
 4. Serían inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y no podrían ser reconvenidos ni procesados por ellas.
 5. Continuarían en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que inciden de manera directa en la configuración social de su Estado, pues están encargados de la producción normativa del régimen interno de su entidad y son responsables, en buena medida de la definición de la agenda pública de su Estado.
-

5. Al realizar dichas modificaciones, se rompe con el principio de reserva de ley, como consecuencia.

Por tanto, el Tribunal Local es por demás impreciso en sus razonamientos, puesto que no resuelve lo expresamente planteado, y crea alternativamente, su propia litis alternativa de cuestiones que no se le han planteado, lo que genera que la totalidad de la sentencia sea absurda en sí, puesto que no aborda lo planteado.

Antes de entrar al análisis del caso en estudio, nos permitiremos transcribir una jurisprudencia del orden común que plantea esta exigencia de una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad y los alcances que esta debe contener:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹³.

También (pero se verá en el segundo punto de agravio de forma) se advierte **falta de exhaustividad y congruencia**, en contravención a los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, constitucionalidad y exhaustividad, por las razones que se exponen enseguida.

¹³ Con registro digital: 175082.

No obstante, en esta primera línea de impugnación, este partido político nota que la decisión adoptada por el Tribunal carece de completa fundamentación y contiene una indebida motivación, puesto que, dentro de la sentencia impugnada, no existe: (a) ningún precepto jurídico invocado que autorice la posibilidad de establecer que las diputaciones "ejercen jurisdicción" únicamente en una localidad específica dentro del Estado de Nuevo León, como lo es un municipio, o distrito; ni lo confronta la responsable, sino que solamente evade responder ese planteamiento, al sostener que las diputaciones de RP no tienen un ejercicio geográfico¹⁴.

No se pronuncia en forma alguna exhaustiva respecto a la razón, legalidad, y fundamento que sustenten al OPLE a sostener que las diputaciones de MR "ejercen jurisdicción" en el distrito que son electos, y no así en toda la entidad.

Al sujetar a las diputaciones de mayoría relativa a solamente tener autoridad en su distrito electoral, y no así en la totalidad de la entidad, el OPLE y la responsable limitan el ejercicio legislativo y sus alcances. Así como el derecho a votar y ser votado, en perjuicio del legislador.

Igualmente, en perjuicio de la ciudadanía, puesto que con esto, se permite que un legislador de Mayoría Relativa pueda contender a integrar un Ayuntamiento, mientras es Diputado Local por otro lugar que no abarque su distrito.

No debe pasar desapercibido por este Tribunal que la responsable busca realizar un supuesto análisis para motivar su razonamiento, a partir de una narración de las reformas históricas en la constitución local y la ley electoral; sin que ello responda en forma alguna al planteamiento hecho por esta representación, ni que esa relatoría signifique en sí, un razonamiento.

En este caso, si las atribuciones del Congreso de Nuevo León pueden ser llevadas a cabo, por regla general, sobre todo el territorio del Estado, lo que comprende el municipio de Linares, y la ciudadana Guidi Kawas, como diputada local, pertenece a ese cuerpo parlamentario, sin duda, sus funciones públicas pueden ser desplegadas sobre Linares, el municipio que pretende gobernar.

Sin embargo, la responsable, erróneamente, decide limitar una diputación de mayoría a tener autoridad en el distrito por el que es electo, lo que, además de impráctico, violenta los derechos del legislador para ejercer sus derechos políticos a ser votado en igualdad de circunstancias, al obligar a unos a separarse y a otros no, cuando, incluso, puedan competir por el mismo cargo al Ayuntamiento de un mismo municipio.

En el caso del distrito 24, la diputada plurinominal Guidi Kawas es ahora aspirante a la Presidencia Municipal de Linares, y no es necesario, según el OPLE, que se separe de su cargo. Sin embargo, suponiendo que quien hubiere resultado ganador en 2021 a ese distrito

¹⁴ Ver párrafo 145 del acto impugnado

electoral, esa persona sí debiera separarse del cargo a una diputación para competir a la misma Presidencia Municipal de Linares en contra de su homóloga legisladora, que tiene idénticas atribuciones, derechos y obligaciones. No tiene sentido tratar de manera diferenciada a dos personas que están bajo una misma posición jurídica y que, por igual, sus atribuciones pueden ser desplegadas sobre todo el territorio neolonés. Esto rompe con la máxima del derecho "donde la ley no distingue, tampoco tiene que hacerlo el juzgador".

A su vez, ante la claridad y literalidad de la ley, el primer mecanismo de interpretación es la propia literalidad de la norma, no un ejercicio histórico, teleológico, como se pretende hacer en el acuerdo impugnado.

Por ello se reitera, sin fundamento y motivación alguno, el OPLE no solamente confunde el ejercicio de la autoridad con la representatividad, sino que crea distinciones entre los legisladores que no están en ley, ni fueron mandados por este Tribunal, al resolver el expediente JI-021/2024.

Es decir, no existe en forma alguna la distinción legal por parte de la Constitución Local ni de la Ley Electoral Local, y esto no corresponde a la clase de teoría política del estado o el sistema de partidos con la que la responsable busca confundirse para sustentar su fallo.

Por estas razones, debe anularse el acuerdo impugnado y desestimar la solicitud de sustitución hecha por Movimiento Ciudadano sobre la persona de María Guadalupe Guidi Kawas, y reestablecer el orden jurídico sin distinciones entre los legisladores, sin distingo en el principio con el que accedieron a la diputación.

En otras palabras, dentro de la combatida resolución no hay fundamento jurídico alguno que haya sido citado para respaldar y garantizar la validez de la conclusión relativa a que establecer diferencias en las diputaciones locales y distorsionar los tipos de diputaciones.

Se muestra lo absurdo de lo resuelto por la responsable, en tres escenarios hipotéticos:

- A. Un Diputado de Mayoría que ganó su elección para el distrito 18, que lo conforman San Pedro y Santa Catarina, si puede aspirar a ser alcalde de Monterrey, o incluso Regidor, donde "no ejerce jurisdicción".
- B. Sin embargo, ese mismo Diputado, SI tendría que separarse de su cargo para ser alcalde de San Pedro o Santa Catarina, puesto "que ejerce jurisdicción" o "autoridad" en esos Municipios.
- C. Un Diputado de Representación Proporcional Plurinominal, residente en Apodaca, quiere participar como candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, quien tiene su

oficina de gestoría en Apodaca, por lo que "ejerce jurisdicción" o "autoridad" en Apodaca. Esa persona, NO se tiene que separar del cargo.

Lo que artificialmente crean las responsables, es que esa discrepancia entre los escenarios hipotéticos B y C, no obstante que se trata de personas en el mismo cargo, que aspiran a idéntico cargo, pero con requisitos diferentes, a pesar de ser exactamente la misma aspiración y ambos cuentan con el mismo cargo.

Igualmente, se abre la puerta al existir el contraste de los escenarios hipotéticos B y C, que se materialice el absurdo del escenario A, a pesar de tratarse de la misma persona, con el mismo cargo, que aspira a un cargo idéntico, solo que en otro ámbito territorial; en todos los casos, en la misma entidad de Nuevo León.

Esto genera un problema jurídico innecesario y una torpeza jurídica, que hace impredecible el correcto ejercicio de los derechos políticos.

Jurídicamente, al entenderse que toda norma debe ser abstracta y general, que las mismas personas en el mismo supuesto, deben de poder ejercer sus derechos de manera idéntica, lo más sencillo es A) No requerir licencia en forma alguna para los legisladores que pasen de Diputados Locales a integrantes de Ayuntamiento; o B) Si requerir separación del cargo en todos esos casos.

Bajo cualquier tesitura, esto debe ser un mismo supuesto, para todas las personas en idénticas circunstancias de cargo y aspiración.

Sin embargo, lo que las responsables crearon, es un menú a la carta de complicaciones y colisiones de derechos, cuya única variación es la manera en cómo accedieron los legisladores al cargo.

Por esta sencilla razón, podemos asegurar que el Tribunal violó una regla constitucional imperativa de cumplimiento forzoso e inmediato y su omisión debe traer consigo la invalidez de la parte del fallo en donde abordó esa temática.

Los párrafos 93, 94, 95, 96, 106, 108, 109, 118, 145, 149, 150, 153, 156, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 181 de la sentencia recurrida, evidencian que la responsable confundió lo planteado por el PAN, y varía los hechos materia de la litis, argumentos, y la causa de pedir, para argumentar por sí, una cuestión diversa totalmente alejada a lo peticionado.

Se muestran los referidos párrafos:

93. Precisamente, el punto medular de la cuestión a resolver se centra en desentrañar la comprensión del requisito de elegibilidad que se desprende de los

²⁶ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

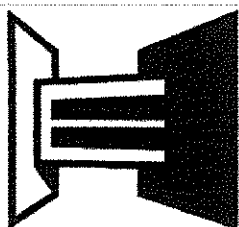
²⁷ Ver, sentencias de Sala Superior de claves: SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

ALBIÑO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx

20



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Jl-050/2024 y su acumulado: Jl-051/2024

vocablos contenidos en los artículos 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, a la luz de lo dispuesto en el numeral 172, fracción V, de la Constitución Local y el derecho político al sufragio pasivo en condiciones de igualdad consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna. Sentado lo anterior, se reproducen de nueva cuenta los contenidos de las porciones normativas, subrayando la parte que resulta trascendental para el estudio en cuestión.

CONTENIDO CUESTIONADO	
CONSTITUCIÓN LOCAL	LEY ELECTORAL LOCAL
Artículo 172, fracción V	Artículo 10, párrafo segundo
[...] Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: [...] IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.	[...] Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular , deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

94. Derivado de lo anterior, se infiere que existen **2 interpretaciones divergentes** entre lo sostenido por los partidos actores y el Instituto Electoral local.

Postura de las partes demandantes

Postura de las partes demandantes

95. Por un lado, los partidos demandantes, sostienen que los aspirantes que hayan sido electos popularmente por la vía de representación proporcional requieren una licencia sin goce de sueldo, dado que ejercen jurisdicción en toda la Entidad Federativa.
96. Lo anterior, a partir de la interpretación de los dos preceptos transcritos arriba. Es decir, la frase que contiene la Constitución Local: "en el municipio donde se verifique la elección", debe ser entendida como parte de un todo, que comprende la geografía electoral del Estado de Nuevo León.

A fin de mejor proveer, se muestran "los dos preceptos transcritos arriba", en el párrafo 94 de la sentencia.

CONTENIDO CUESTIONADO	
CONSTITUCIÓN LOCAL	LEY ELECTORAL LOCAL
Artículo 172, fracción V	Artículo 10, párrafo segundo
[...] Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: [...] IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.	[...] Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

106. Ahora bien, los Partidos actores también cuestionan que el artículo 10, párrafo 2, de la Ley Electoral Local incluye a quienes hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular. Es decir, con independencia de si fueron electos o no por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sueldo para satisfacer el requisito de elegibilidad respectivo.

108. Sentado lo anterior, se estima que no le asiste razón a los actores cuando afirman que los vocablos contenidos en la Ley Electoral Local: "cargo público de mando medio o superior" y "cargo de elección popular", deben ser entendidos de manera restrictiva, para entender a las diputaciones por el principio de representación proporcional.
109. Esto es así, puesto que pretenden soslayar la interpretación a una visión reduccionista de la norma, sin tomar en consideración lo dispuesto en la Constitución Local, la cual, lejos de estar en contradicción con la Ley Electoral Local, la complementa.
118. En tal sentido, no existe ninguna **antinomía** entre ambos preceptos, sino que se trata más bien de dos normas complementarias, perfectamente compatibles, las cuales, deben ser entendidas bajo el enfoque de una **interpretación conforme** para asignarles el significado correcto.
145. En ese sentido, resulta correcto que la autoridad responsable haya concluido que, efectivamente, **las diputaciones de representación proporcional no ejercen geográficamente el cargo de representación política en una geografía determinada**. En tal sentido, cabe señalar que, el origen de la figura de la representación proporcional para la integración de los órganos legislativos es aquel del cual deriva en la pluralidad de las fuerzas partidistas, y no una representación geográfica determinada sobre determinado distrito. Enseguida se explica la tesis que justifica esa aseveración en la doctrina jurisprudencial mexicana.
149. A partir de lo anterior, la Suprema Corte distingue entonces dos principios, el **principio de mayoría relativa**, el cual consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la **representación proporcional** es el principio de asignación de curules por medio del cual **se atribuye a cada partido o coalición** un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.
150. En tal sentido, se estima que los agravios de los actores son infundados, puesto que parten de la premisa errónea de que la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional cuentan con un área de limitación geográfica o espacio donde ejercer jurisdicción que es todo el estado de Nuevo León. Esto es así, ya que, como se ha dicho, ese principio tiene la finalidad de asignar curules a cada fuerza partidista, dado que, cada curul, con independencia del fenómeno de transfuguismo político, es asignado a determinada fuerza partidista.

153. A partir de lo anterior, la interpretación que pretende el PAN no es correcta, puesto que la alegada distorsión del principio de representación proporcional no existe, partiendo de la idea de que, dicho sistema, efectivamente tiene como propósito la representación partidista, y no la representación en estricto sentido, de los 26 distritos electorales en la entidad de Nuevo León.
156. En tal sentido, tampoco le asiste la razón al accionante en el sentido de que la autoridad incorrectamente extendió los efectos de la sentencia del juicio JI-021/2024, indicada en su **agravio tercero**, toda vez que, la autoridad se limitó a emplear dicho precedente a modo de apoyo y de criterio interpretativo, sin que del mismo se haya incluido alguna clase de vinculatoriedad relacionada con la inaplicación de alguna norma con efectos generales.
161. En efecto, el PAN ofrece como pruebas, las distintas documentales públicas donde se aprecia una serie de material audiovisual en el cual, la diputada realiza diversos actos en conjunto con el coordinador de la bancada del Partido Movimiento Ciudadano. Asimismo, pone énfasis en diversos hechos notorios a partir de los cuales, trata de evidenciar que la diputada en cuestión ha trabajado en su oficina de gestoría social en el municipio de Linares, Nuevo León.
162. Este material probatorio dada su naturaleza, tiene valor probatorio pleno, a la luz de lo dispuesto en los artículos 310, párrafo primero, y 312, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en el sentido de evidenciar que, el trabajo de la legisladora ha tenido énfasis en el municipio de Linares, sin que ello este desvirtuado con prueba en contrario por el tercero interesado.
163. Esto es así, ya que el partido parte de una premisa falsa, al señalar que se viola la equidad en la contienda cuando se permite a la diputada cuestionada realizar actividades de gestoría social en su oficina ubicada en el municipio de Linares, Nuevo León, continuando con sus funciones en el Congreso, mientras que al resto de legisladores del Estado no. Ello, derivado de la idea de que la legisladora concentró sus actividades durante los años 2022 a 2023, en el municipio al cual pretende contender.
164. La premisa errónea de la cual parte el PAN, es que la citada diputada por ese principio, ejerza durante el momento en que es la contienda electoral, actividades relacionadas con labores de gestión social en beneficio directo de su campaña electoral.
167. En tal sentido, resulta **infundado el agravio cuarto** del PAN, pues no combate de manera frontal el razonamiento a partir del cual se considera que el requisito de elegibilidad no le es aplicable a la candidata sustituida en su calidad de diputada por el principio de representación proporcional, sino que aduce argumentos encaminados a demostrar un supuesto o supuestos hipotéticos de uso indebido de recursos públicos, cuyo tema es ajeno a esta litis.

169. Dicho esto, la calidad de diputada propietaria por el principio de representación proporcional elegida por la primera fórmula del Partido MORENA, no la hace proclive de la actualización del requisito de elegibilidad contenido en el artículo 172, fracción V, de la Constitución Local, ya que dicha calidad que ostenta actualmente como diputada, es en razón del Partido por el que fue elegida, y no de un distrito electoral en específico, o que su representatividad sea en toda la geografía electoral del Estado de Nuevo León.
173. Por tales motivos, son **infundados** los agravios del PAN cuando afirma de manera tajante, que la diputada ejerce recursos públicos en el municipio que aspira a gobernar, sin que esto tampoco constituya un fraude a la ley, ya que, con independencia del lugar donde pudiese tener la respectiva oficina de gestoría, formalmente, su cargo por el principio de representación proporcional, no le es asignado a ese distrito electoral en específico, encontrándose obligada a respetar el marco constitucional vigente contenido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Ley Suprema.
174. Tampoco le asiste la razón al PAN cuando sostiene que, en este caso es aplicable el asunto SM-JRC-37/2013, puesto que dicho precedente deriva de un caso diferente en cuanto a legislación, y que no actualiza la hipótesis respectiva, puesto que, en el caso de Nuevo León, a partir del principio de libertad de configuración legislativa, cada Entidad federativa puede regular el ejercicio del derecho de libertades, a partir de un margen de discrecionalidad legislativa.
175. Luego, sucede que, en el caso concreto, es que el legislador de Nuevo León contempló un requisito de elegibilidad en el artículo 172, fracción V de la Constitución Local, sin que dicho requisito pueda ser interpretado de manera restrictiva o incluir supuestos no expresamente contemplados por la Constitución Local. En tal sentido, el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local no es contrario a la Constitución Local, sino que, debe ser entendido a la luz de lo que dispone el citado precepto constitucional, siendo así una interpretación conforme de lo dispuesto en los diversos 35, fracción V, de la Constitución Federal y 23.1 de la Convención Americana.
176. Por ende, la interpretación teleológica, evolutiva y funcional que mejor se adapta a las circunstancias históricas y contextuales de esta época, es aquella a través de la cual se maximiza el derecho político de la ciudadanía, en virtud de que el requisito relacionado con el vocablo estipulado en el enunciado normativo: "No tener empleo o cargo remunerados", así como: "cargo de elección popular", es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación", es un requisito de carácter negativo para ejercer un derecho político, el cual, se encuentra redactado de manera negativa a modo de prohibición.

178. Deviene por otro lado **inoperante** el argumento de que el Partido Movimiento Ciudadano trata de obtener la mayoría legislativa al no renunciar la diputada objetada, toda vez que, ese razonamiento en forma alguna abona a revisar la legalidad de la decisión controvertida, sino que constituye un argumento ajeno a la litis principal de este asunto.
179. En tal sentido, también deviene **inoperante** el agravio relacionado con la supuesta violación a la veda electoral y principio de reserva de ley, esto es así, ya que, como se ha dicho, el acto reclamado contiene la interpretación del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, el cual, a la luz de lo dispuesto por el diverso 172, fracción V de la Constitución Local, fue comprendido de manera sistemática por la responsable, sin que se hayan inaplicado normas en el caso concreto.
181. Verificado lo anterior es que se estima **inoperante** el agravio relacionado con la veda electoral, toda vez que, contrario a lo sostenido por el PAN, en modo alguno se modificaron las reglas electorales, sino que estas fueron objeto de interpretación en lo concerniente al requisito de elegibilidad relacionado con la obligación de separarse del cargo.

Los párrafos extraídos íntegramente como imágenes de la sentencia, mismos que puede cotejar esta Sala, advierten con meridiana claridad que, en su conjunto, la responsable desatiende las causas de pedir, y construye una narrativa propia, y totalmente diferente a lo planteado.

Es decir, la responsable no atiende

Consecuentemente, lo resuelto por la responsable, deviene en un razonamiento sin fundamento ni motivación, y por demás, incongruente en las causas de pedir; más aún ante el reconocimiento expreso que hace y no pudo refutar Movimiento Ciudadano, que la C. Guidi Kawas ejerce como autoridad, concentrada en Linares, Nuevo León, específicamente.

Por tanto, el Tribunal Local es por demás impreciso en sus razonamientos, puesto que no resuelve lo expresamente planteado, y crea alternativamente, su propia litis diferente formada por cuestiones que no se le han planteado, lo que genera que la totalidad de la sentencia sea absurda en sí, puesto que no aborda lo planteado, dejando a este partido en indefensión.

A mayor abundamiento, se trae a colación el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.58 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2111

Tipo: Aislada

SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE FACULTADES PARA CAMBIAR LOS HECHOS MATERIA DE LA LITIS.

La lectura del tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pone de manifiesto que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **están facultadas para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de legalidad, así como los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.** Por tanto, si de las constancias que integran los autos, **se advierte que el actor en el juicio de nulidad no expresa en el capítulo de hechos de la demanda ni en los conceptos de anulación argumentos que orienten su intención de hacer valer determinada acción; y al examinarla oficiosamente la Sala Fiscal cambió los hechos expuestos, ello trae como consecuencia que no se resuelva la litis efectivamente planteada y se transgreda el principio de congruencia a que se refiere la norma de mérito.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 131/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160758

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304

Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.



Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once."

La parte total de la litis, es la diferenciación indebida que hace la responsable, y el OPLE, de las diputaciones por ambos principios con relación a sus atribuciones, derechos, y obligaciones, no así el cómo acceden los legisladores a su curul.

Por vía de consecuencia, al mutar las atribuciones, derechos, y obligaciones de los legisladores, se generan efectos electorales como la posibilidad o no de competir a determinados cargos de elección popular sin separación del cargo; y se vulnera el principio de reserva de ley. *Esa es concretamente la causa de pedir primigenia.*

Sin embargo, la responsable, desatienda completamente la litis, y sobre ello es que ahora se acude a esta Sala Regional, para que en plenitud de jurisdicción se atienda la causa de pedir o en su defecto, y se revoquen los actos impugnados.

La responsable argumenta por el OPLE que las diputaciones de representación proporcional "no se debe circunscribir a todo el territorio del Estado de Nuevo León, puesto que las diputaciones por ese principio representan la pluralidad del sistema de partidos, por lo que no están acotadas a un territorio determinado.

De nueva cuenta, eso no es lo planteado en la litis primigenia.

El OPLE se inventó un concepto de "ejercicio de jurisdicción" en el acuerdo impugnado identificado como IEEPCNL/CG/120/2024, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano. Eso es lo que se combate, y el Tribunal responsable es omiso en pronunciarse, evadiendo pronunciarse sobre la diferenciación planteada al realizar un soliloquio respecto a la teoría política de la génesis de la representación proporcional.

En ese "ejercicio de jurisdicción", el OPLE sostiene sin fundamento alguno, que las diputaciones de mayoría relativa, "ejercen jurisdicción" únicamente en el distrito electoral en el

que son electos, mientras esa restricción no le es aplicable a las de representación proporcional.

Toda vez que, en el acto reclamado se interpretó de la siguiente manera:

"En efecto, se considera que las personas que ejercen el cargo de una diputación local por el principio de representación proporcional no se encuentran sujetas a esta restricción, toda vez que, a diferencia de las diputaciones de mayoría relativa, estas últimas tienen una unidad geográfica por porciones naturales y continuas de territorio, agrupadas en uno o varios municipios y, estos a su vez, en secciones electorales, lo que permite identificarlas plenamente con el municipio en el cual ejercen jurisdicción, caso distinto de las diputaciones de representación proporcional, que no tiene una demarcación territorial en específico, sino, que su representatividad es en toda la entidad.

La conformación de los distritos electorales está delimitada territorialmente por varios municipios, completos o solo una porción de ellos, de ahí que se justifique los alcances de la limitación contenida en el artículo 172, fracción IV de la Constitución Local, **para los efectos de que, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, no les resulta aplicable dicha restricción en razón de que su demarcación territorial no está circunscrita a uno o varios municipios, sino, a toda la entidad.**

De otra manera, ninguna diputación de representación proporcional podría contender para un cargo municipal, sino es que se separa de su cargo un día antes de la campaña electoral correspondiente, lo que no encuentra justificación, cuando la norma señala como requisito no tener empleo o cargo remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación."¹⁵

*Énfasis propio

En el mismo sentido, la ahora responsable en sus párrafos 145 y 150, muestra la evitación completa de resolver el problema planteado:

"145. [...] las diputaciones de representación proporcional no ejercen geográficamente el cargo de representación política geográfica determinada. En tal sentido, cabe señalar que el origen de la figura de la representación proporcional para la integración de los órganos legislativos es aquel del cual deriva en la pluralidad de las fuerzas partidistas [...]"

"150. En tal sentido, se estima que los agravios de los actores son infundados, puesto que parten de la premisa errónea de que la totalidad de las

¹⁵ Ver página 14 del acto reclamado

diputaciones por el principio de representación proporcional cuentan con un área de limitación geográfica o espacio donde ejercer jurisdicción que es todo el estado de Nuevo León. Esto es así, ya que, como se ha dicho, ese principio tiene la finalidad de asignar curules a cada fuerza partidista, dado que, cada curul, con independencia del fenómeno de transfuguismo político, es asignado a determinada fuerza.

*énfasis propio

La responsable confunde "la finalidad de asignar curules a cada fuerza partidista"; con dónde ejercen actos de autoridad. Por evidente sentido común, todas las diputaciones son autoridad en el estado de Nuevo León, son diputados al Congreso del Estado de Nuevo León.

En lenguaje claro, la responsable confunde el "dónde" con "para qué", y por ello desarrolla su argumentación basada en "la finalidad" de las diputaciones de representación proporcional, lo cual, se reitera, no es objeto de esta impugnación.

La distorsión la generó el OPLE al mutar las atribuciones, derechos, y obligaciones de las diputaciones, dependiendo si son de mayoría relativa o de representación proporcional.

Se reitera, lo absurdo de lo resuelto por la responsable, en tres escenarios hipotéticos:

- A. Un Diputado de Mayoría que ganó su elección para el distrito 18, que lo conforman San Pedro y Santa Catarina, si puede aspirar a ser alcalde de Monterrey, o incluso Regidor, donde "no ejerce jurisdicción".
- B. Sin embargo, ese mismo Diputado, SI tendría que separarse de su cargo para ser alcalde de San Pedro o Santa Catarina, puesto "que ejerce jurisdicción" o "autoridad" en esos Municipios.
- C. Un Diputado de Representación Proporcional Plurinominal, residente en Apodaca, quiere participar como candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, quien tiene su oficina de gestoría en Apodaca, por lo que "ejerce jurisdicción" o "autoridad" en Apodaca. Esa persona, NO se tiene que separar del cargo.

Lo que artificialmente crean las responsables, es que esa discrepancia entre los escenarios hipotéticos B y C, no obstante que se trata de personas en el mismo cargo, que aspiran a idéntico cargo, pero con requisitos diferentes, a pesar de ser exactamente la misma aspiración y ambos cuentan con el mismo cargo.

Igualmente, se abre la puerta al existir el contraste de los escenarios hipotéticos B y C, que se materialice el absurdo del escenario A, a pesar de tratarse de la misma persona, con el mismo cargo, que aspira a un cargo idéntico, solo que en otro ámbito territorial; en todos los casos, en la misma entidad de Nuevo León.

Esto genera un problema jurídico innecesario y una torpeza jurídica, que hace impredecible el correcto ejercicio de los derechos políticos.

Jurídicamente, al entenderse que toda norma debe ser abstracta y general, que las mismas personas en el mismo supuesto, deben de poder ejercer sus derechos de manera idéntica, lo más sencillo es A) No requerir licencia en forma alguna para los legisladores que pasen de Diputados Locales a integrantes de Ayuntamiento; o B) Si requerir separación del cargo en todos esos casos.

En esa línea argumentativa, no se plantea un conflicto con la génesis de la representación proporcional.

En los hechos, la responsable, artificioosamente, confunde múltiples cosas, como la circunstancia de que, durante el proceso electoral, distintas candidaturas compitan por representar a una unidad territorial denominada distrito, que es una parte del Estado.

La responsable, en el párrafo 145 de la sentencia que ahora se recurre reitera y evidencia su confusión de conceptos, como se muestra:

145. En ese sentido, resulta correcto que la autoridad responsable haya concluido que, efectivamente, **las diputaciones de representación proporcional no ejercen geográficamente el cargo de representación política en una geografía determinada.** En tal sentido, cabe señalar que, el origen de la figura de la representación proporcional para la integración de los órganos legislativos es aquel del cual deriva en la pluralidad de las fuerzas partidistas, y no una representación geográfica determinada sobre determinado distrito. Enseguida se explica la tesis que justifica esa aseveración en la doctrina jurisprudencial mexicana.

Al indicar que **“efectivamente, las diputaciones de representación proporcional no ejercen geográficamente el cargo de representación política en una geografía determinada [...] y no una representación geográfica determinada sobre determinado distrito”,** la responsable confunde “el ejercicio de la función como legislador” con “la manera en que llegan” los legisladores al congreso. **Se confunde la responsable con una teoría del estado o teoría de representatividad del sistema de partidos, lo cual no es la litis.**

Claramente, confunde ¿cómo accede una persona a una diputación? con ¿dónde ejerce la diputación? o ¿dónde es autoridad?

Se responden las interrogantes planteadas:

- ¿cómo accede una persona a una diputación?
 - Por mayoría relativa, ganando una elección en un distrito electoral
 - Por representación proporcional
 - Ya sea por lista plurinominal
 - O por criterio de mejor perdedor, al no ganar en su candidatura a mayoría relativa.
- ¿dónde ejerce la diputación? o ¿dónde es autoridad?
 - Tanto las diputaciones de MR o RP, en toda la entidad
 - No está limitado a solamente ser diputado en el distrito

Marco jurídico	Contenido
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	Artículo 68. El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por Diputados electos popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el primero de septiembre del año de la elección.
	Artículo 69. El Congreso del Estado se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional.
	Las diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional serán asignadas, en primer término, a la lista plurinominal de candidaturas registradas por cada partido político y las posteriores a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa en los términos que establezca la ley.
	La ley electoral establecerá las bases y las formas del principio de representación proporcional.

	La postulación de candidaturas a diputaciones se realizará en fórmulas de propietario y suplente. En la postulación de personas candidatas al Congreso del Estado y en la integración del mismo, se deberá observar el principio de paridad de género.
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Artículo 2. El Congreso del Estado se integrará con veintiséis Diputados electos por mayoría relativa votados en Distritos Electorales uninominales y hasta dieciséis Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. Todos tendrán iguales atribuciones, derechos y obligaciones.

Sin embargo, una vez que las 26 diputaciones electas por mayoría toman posesión del cargo, así como las 16 de representación proporcional, cada uno de los diputados tienen las mismas obligaciones y derechos, así como todos tienen un mismo cargo: Diputados al Congreso del Estado de Nuevo León. Sin contar con un área de limitación geográfica o un espacio donde "ejercen jurisdicción¹⁶" en algún municipio o espacio territorial. No pasa desapercibido que representan, 26 de ellos a una unidad geográfica, sus actos de autoridad y competencia son a lo largo y ancho, en la totalidad del estado, lo mismo para las de representación proporcional.

Por tanto, al igual que una diputación de representación proporcional, contrariamente a lo afirmado por la responsable, tienen autoridad en todo el Estado y no solamente están limitados a un espacio territorial.

En ningún fragmento de la sentencia del JI-021/2021, se vinculaba u obligaba en forma expresa a aprobar como cumplimiento de ésta al OPLE, la postulación de una de una persona diputada sin licencia a para una candidatura a la Presidencia Municipal.

En ese tenor, conforme al párrafo 109 de la sentencia ahora recurrida, la misma responsable admite que no hay contradicción entre la norma electoral y la constitución local, por tanto, contrario a su razonamiento, conforme a la máxima del derecho "donde la ley no distingue, tampoco tiene que hacerlo el juzgador", *por lo que debe subsistir la literalidad del artículo 10 de la Ley Electoral.*

¹⁶ Ibid

La finalidad del alcance del artículo 10 de la Ley Electoral es que ningún funcionario público se pueda valer de los recursos públicos a su disposición para obtener un puesto de elección popular, es decir, persigue una finalidad amplia de equidad en la contienda y protección de la hacienda pública; y no tiene como fin en sí, una ampliación o restricción de derechos electorales de un individuo, sino la protección de una colectividad.

En su razonamiento, la responsable excluye la protección de la hacienda pública en favor del ejercicio de un derecho individual, en perjuicio de una colectividad.

Si bien, en el párrafo 127, la responsable realiza una yuxtaposición entre el derecho al sufragio pasivo, buscando que no se afecten principios constitucionales de igual envergadura, **como lo es el uso indebido de recursos públicos.**

Sin embargo, ignora completamente el precedente SM-JRC-37/2013, mismo que se encuentra firme, a diferencia del JI-021/2024 con el cual la responsable sostiene indebidamente su interpretación.

Se reitera que en virtud de la determinación que ahora se impugna, actualmente se está permitiendo ilegalmente que una Diputada Local en funciones sea candidata a Presidenta Municipal, **considerando relevante traer a la vista lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-37/2013 y en el cual sostuvo que permitir participar en comicios municipales, a los individuos que ostentan cargos de elección popular sin separarse de su encargo, entendiéndose entre ellos a los diputados locales, se les colocaría en una situación de ventaja respecto a los servidores públicos obligados a separarse, permitiendo que se:**

1. Continúe teniendo acceso a recursos públicos, lo que da pie a su utilización indebida.
2. Tenga una proyección de mayor incidencia, pues podrían aprovechar la imagen institucional del órgano legislativo, su relevancia e incidencia social, o la naturaleza de la función.
3. Conserve su influencia política y social al gozar de una ascendencia relevante en el Estado.
4. Continúen en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que inciden de manera directa en la configuración social de su Estado, pues están encargados de la producción normativa del régimen interno de su entidad y son responsables, en buena medida de la definición de la agenda pública de su Estado.

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la acreditación de mi personalidad.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en cédula de notificación personal de la sentencia definitiva del expediente impugnado realizada en fecha 3-tres de mayo de 2024 en el domicilio del Partido Acción Nacional.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

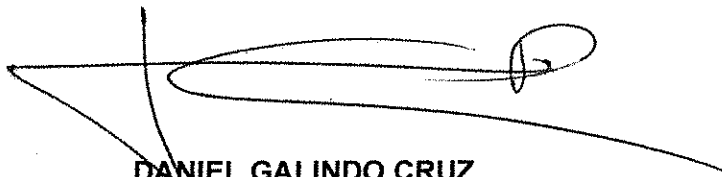
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por promoviendo en tiempo y forma con éste escrito y anexos que se acompañan **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, haciendo valer los agravios que en el mismo contienen.

SEGUNDO. Se resuelva, por los motivos y fundamentos expuestos en este juicio, revocando la sentencia que se impugna y el acuerdo que en ella se combate.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación


DANIEL GALINDO CRUZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Daniel Galindo Cruz**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 15 días del mes de marzo de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

